



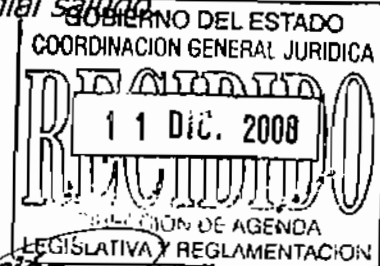
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Oficio No. 12583  
Exp. No. 9.0

**CIUDADANO LICENCIADO  
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número 204, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **Doctor Mora, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2009.*

*Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.*



**Atentamente  
Sufragio Efectivo. No Reelección  
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2008**

*Mayra Angélica Enríquez Vanderkam*  
**Mayra Angélica Enríquez Vanderkam**  
Diputada Secretaria

*José Francisco Martínez Pacheco*  
**José Francisco Martínez Pacheco**  
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO NÚMERO 204

### LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

#### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

##### I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

##### II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 hasta el 2008, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar



3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$758.94	\$1,304.94
Zona habitacional centro medio	\$383.29	\$663.94
Zona habitacional centro económico	\$164.89	\$392.03
Zona habitacional de interés social	\$164.89	\$286.10
Zona habitacional económica	\$119.03	\$222.77
Zona marginada irregular	\$65.52	\$122.30
Zona industrial	\$194.38	\$211.85
Valor mínimo	\$41.50	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,076.98
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,121.48
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,258.80
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,258.80



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,650.56
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,037.94
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,695.06
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,316.13
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,897.90
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,975.43
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,521.16
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,100.74
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,953.59
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$529.62
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$302.48
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,492.22
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,815.18
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,127.22
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,359.81
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,898.99
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,409.77
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,028.94
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,062.52
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$873.60
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$873.60
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$690.14
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$613.70
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,797.98
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,270.54
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,696.15
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,545.45



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,937.21
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,523.34
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,757.03
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,409.10
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,400.74
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,062.52
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$873.60
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$722.90
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$610.43
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$455.36
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$303.58
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,037.94
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,393.66
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,897.90
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,126.12
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,784.33
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,367.18
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,409.77
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,145.51
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$991.54
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,897.90
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,628.17
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,296.20
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,409.77
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,145.51
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$873.60
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,202.56



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,937.21
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,628.17
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,601.96
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,367.18
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,063.61

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$1,2703.24
2. Predios de temporal	\$4,841.93
3. Agostadero	\$2,164.34
4. Cerril o monte	\$910.73

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.67
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$16.13
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$33.23
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$46.53
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$56.49

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.





**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

~~I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:~~

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables,  
y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |   |       |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.9%  |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



## SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.39
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.29
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.27
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.16
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.16
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.16
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.22
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.43
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.16
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.23
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.42
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

## SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.



## SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

## SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### T A S A S

- |  |    |
|--|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido                             | 6% |

## SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



## TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$1.66
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.43
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.36
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.83
V.	Por metro cúbico de mármol	\$1.66
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$0.83
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.51
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.18

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA

#### POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

- I. Tarifa de servicio medido de agua potable.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>
Cuota base	\$58.84	\$63.75	\$66.38
De 13 a 30 m <sup>3</sup>	\$4.56	\$5.02	\$5.17
De 31 a 50 m <sup>3</sup>	\$4.70	\$5.19	\$5.33
De 51 a 81 m <sup>3</sup>	\$4.94	\$5.45	\$5.59
Más de 81 m <sup>3</sup>	\$5.75	\$6.32	\$6.55

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

II. Tarifa fija.

<b>Rangos</b>	<b>Doméstico</b>	<b>Comercial</b>
Cuota mínima	\$58.19	\$63.26

Los precios contenidos en las fracciones I y II se indexarán al 0.4% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Otros servicios.

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,034.12
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,239.42
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$1,860.77
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$346.16
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$416.05
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$620.26
g) Medidor ½"	Pieza	\$309.04



h) Reconexión de toma	Por toma	\$323.23
i) Agua en pipa	Hasta 9 m <sup>3</sup>	\$86.27
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$123.40

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:**

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$28.39
c) Por un quinquenio	\$150.70
d) A perpetuidad	\$517.61

**II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta** \$121.21

**III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales** \$121.21

**IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio** \$120.12

**V. Por permiso para cremación de cadáveres** \$161.62



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$345.07
VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,265.25
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$2,631.30
VIII. Exhumaciones	\$161.64

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$183.46
II. En eventos particulares	Por evento	\$183.46

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO**  
**Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:





### TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$5,109.47
b) Sub-urbano	\$5,109.47

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de \$5,109.47

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado, se pagarán por vehículo \$511.17

IV. Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del interesado \$107.02

V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$84.08

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día \$178.00

VII. Constancia de despintado \$34.94



**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por elemento por cada evento particular	\$183.46
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$43.68

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general	\$43.68
b) Atención de especialistas	\$61.15

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



### TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$122.30
<hr/>	
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$183.46

### SECCIÓN OCTAVA

#### POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

#### I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

##### a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$51.32 por vivienda
2. Económico	\$211.85 por vivienda
3. Media	\$4.42 por m <sup>2</sup>
4. Residencial, departamentos y condominios	\$5.17 por m <sup>2</sup>

##### b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$6.38 por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$ 2.55 por m <sup>2</sup>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

3. Áreas de jardines	\$1.27 por m <sup>2</sup>
c) Bardas o muros:	\$1.14 por m <sup>2</sup>
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$4.42 por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.27 por m <sup>2</sup>
3. Escuelas	\$1.27 por m <sup>2</sup>
II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional	\$ 2.55 por m <sup>2</sup>
b) Usos distintos al habitacional	\$ 4.42 por m <sup>2</sup>
V. Por licencias de remodelación	\$128.86
VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles	\$4.46 por m <sup>2</sup>
VII. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$4.46 por m <sup>2</sup>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen \$127.76

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen \$169.26

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional \$294.84 por vivienda
- b) Uso industrial \$856.80 por empresa
- c) Uso comercial \$856.80 por comercio

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$31.67 para obtener esta licencia.

XI. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial \$299.25 por empresa o comercio

XII. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial \$225.75 por empresa o comercio



XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X y XI.

XIV. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$123.40 por semana

XV. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$43.68

XVI. Por certificación de terminación de obra:

- a) Para uso habitacional \$2.55 por certificado
b) Para usos distintos al habitacional \$2.55 por certificado

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:

- a) De manzana \$110.29



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$110.29
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$110.29
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$49.14
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$5.46

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$42.59 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$113.57
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$4.26

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.



V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$343.98
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$109.20
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$87.36

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 23.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,187.00 por constancia
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	\$ 1,302.76 por autorización





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

III. Por la autorización del fraccionamiento \$ 1,302.76 por autorización

IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales \$1.53 por lote

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos \$0.09 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 0.60%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio 0.90%

VI. Por el permiso de venta \$ 0.07 por m<sup>2</sup> de superficie vendible



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

VII. Por la autorización para relotificación \$ 0.07 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$ 0.07 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,149.88
b) Luminosos	\$638.82
c) Giratorios	\$62.24
d) Electrónicos	\$1,149.88
e) Tipo bandera	\$45.86
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$45.86
g) Pinta de bardas	\$38.22



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$76.44

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$26.21
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$64.36
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.46

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$12.01
b) Tijera, por mes	\$38.22
c) Comercios ambulantes, por mes	\$64.43
d) Mantas, por mes	\$38.22
e) Pasacalles, por día	\$12.01
f) Inflables, por día	\$51.32

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.



**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,274.36
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$446.63

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,  
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$28.39
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$66.61



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$28.39
b) Por cada foja adicional	\$2.57
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$28.39
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$28.39

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 27.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simple, por cada copia	\$0.59
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.17
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$24.02



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 28.** La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 29.** La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
  
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 30.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 31.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

**Artículo 32.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 33.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 34.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 35.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 36.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 37.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2009 será de \$202.02 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 38.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2009, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 39.** Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 – \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2



De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**  
**Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 40.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 22 de esta ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente la licencia de construcción vigente. En caso de tener licencia de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 21 de esta ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN CUARTA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICION DE**  
**CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 41.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES**  
**AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN UNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 42.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

### SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 43.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

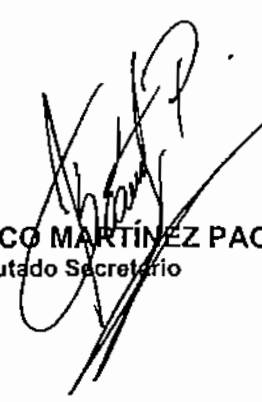
**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2008

  
SALVADOR MARQUEZ LOZORNIO  
Diputado Presidente

  
MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM  
Diputada Secretaria

  
JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PACHECO  
Diputado Secretario